



05067

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 286 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026



Visto, el Oficio N° 0216-2026-GRL-GERDAGRI-L/OAJ-004, de fecha 03 de febrero de 2026; Informe Técnico Legal N° 475-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/SPFP-EMMJ, de fecha 25 de noviembre 2025; Solicitud de Reversión S/N del AA.HH. San Julián I, de fecha 07 de abril del 2025, sobre el Procedimiento de Reversión del Predio Rustico denominado "PQC-17 – QUISTOCOCHA", y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;



Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 3, establece que: la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional, "ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometido a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";



Que, mediante la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 9° numeral 9.1), establece que la Autonomía Política: "Es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes";



Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, dice en su Artículo 1°, 2°, y señala la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional, conforme a la constitución y a la ley de bases de la descentralización; teniendo en cuenta que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, en los Principios de Legalidad numeral 1.1, y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en el numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el inciso n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que son funciones de los Gobiernos Regionales: "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, la Ley N° 28667 que modificada por la Ley N° 31854 - Ley que Declara la Reversión de Predios Rusticos al Dominio del Estado, Adjudicados a Título Onerosa, con fines Agrarios, Ocupados por Asentamientos Humanos y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-2024-MINAGRI;



28 MAY 2026

ARTURO GARCIA SOLSU
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 286 -2026-GRL-GR

Belén,

27 de mayo del 2026

Que, mediante **Solicitud S/N** de fecha **07 de abril del 2025**, obrante a fojas (50-54), la secretaria general del Asentamiento Humano **SAN JULIAN I**, señora **KELLY PIPA MANGUINURI**, solicita reversión del predio rustico denominado **QUISTOCOCHA PQC-17**, amparado en la **Ley N° 28667** modificado por la **Ley N° 31854**, **Ley de Reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a Títulos Onerosos**;

Que, con **Resolución Gerencial N° 052-2017-GM-MDSJB**, de fecha **01 de marzo de 2017**, obrante a fojas (47-48) en la cual se resuelve: **RECONOCER** al autodenominado Asentamiento Humano "**SAN JULIAN I**", ubicado en la carretera Iquitos Nauta km 2.5, del Distrito de San Juan Bautista, el mismo que se encuentra sobre el predio rustico denominado "**PARCELA N° PQC-17 – QUISTOCOCHA II ETAPA**";

Que, la **Municipalidad Distrital de San Juan Bautista** a través de la **Gerencia Municipal** emite la **Resolución Gerencial N° 190-2024-GM-MDSJB**, de fecha **19 de noviembre de 2024**, obrante a fojas (45-46) en la cual resuelve: **RECONOCER Y ACTUALIZAR** a la **Junta Directiva del Asentamiento Humano "SAN JULIAN I"**, ubicado en la carretera Iquitos Nauta km 2.5 de la jurisdicción de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 006-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA**, de fecha **12 de mayo de 2025**, obrante a fojas (57-60) que resuelve: **DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REVERSION AL DOMINIO DEL ESTADO** del Predio Rustico denominado "**PARCELA PQC-17**" inscrito en la Partida Registral N° **04000143** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral N° **IV**, Sede Iquitos, ubicado en el sector de la carretera Iquitos – Nauta km.03, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, adjudicado a Título Gratuito a favor de **MANUEL PEREA PEREZ**, en ese sentido de debe iniciar el procedimiento al amparo de la **Ley N° 28667** modificado por la **Ley N° 31854** y su Reglamento el Decreto Supremo N° **005-2024-MIDAGRI**;

Que, mediante **ESCRITO N° 02** del **11 de agosto del 2025**, obrante a fojas (193-199), suscrito por el administrado **ROBERTO SALAZAR PUENTE DE LA VEGA** debidamente representado por **Octavio Pinedo Barreto**, donde solicita la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Directoral N° 006-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA**, de fecha **12 de mayo del 2025**, que resuelve: **DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVERSIÓN AL DOMINIO DEL ESTADO**, del predio rustico denominado "**PARCELA PQC-17**" inscrita en la Partida Registral N° **04000143**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral N° **IV**, Sede Iquitos, ubicado en sector de la carretera Iquitos – Nauta km. 03, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, región Loreto, adjudicado a título gratuito a favor de **Manuel Perea Pérez**, en ese sentido se debe iniciar el procedimiento al amparo de la **Ley N° 28667** modificado por la **Ley N° 31854** y su reglamento, el **Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI**;

Que, mediante **Oficio N° 0972-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA** (Registro N° **2024**) de fecha **15 de septiembre de 2025**, obrante a fojas (200), se Remite Expediente Administrativo Completo del predio rustico denominado "**PQC-17 – AA.HH. SAN JULIAN I**" a la Oficina de Asesoría Jurídica - **GERDAGRI**, a fin de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Nulidad de la **Resolución Directoral N° 006-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA** por ser de su competencia;

Que, mediante **OPINION LEGAL N° 728-2025-GRL-GERDAGRI-L/OAJ** de fecha **13 de octubre de 2025**, obrante a fojas (259-261), la Oficina de Asesoría Jurídica de la **GERDAGRI-L**, es de opinión Declarar Improcedente la **NULIDAD** interpuesto por el administrado **ROBERTO SALAZAR PUENTE DE LA VEGA** contra la **Resolución Directoral N° 006-2025 GRL-GERDAGRI-DISAFILPA** de fecha **12 de mayo del 2025**;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 684-2025-GRL-GERDAGRI-L** del **17 de octubre del 2025**, obrante a fojas (264-266), suscrito por el Gerente Regional de Desarrollo Agrario y Riego do Loreto **GERDAGRI-L**, el cual Resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la **NULIDAD** interpuesto por el administrado **ROBERTO SALAZAR PUENTE DE LA VEGA** contra la **Resolución Directoral N° 006-2025-GRL-GERDAGRI-DISAFILPA** de fecha **12 de mayo del 2025**, respecto al predio rustico denominado "**QUISTOCOCHA PQC-17**" inscrito en la Partida Registral N° **04000143**;



CERTIFICACIÓN MAY 2026
FECHA 2026-05-20
ARTURO GARCIA SOL SOE
FISCAL TIPOLOGAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RVO Amazonas
19-11-2019
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 286 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026



Que, mediante CARTA N° 0690-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 22 de octubre de 2025, obrante a fojas (267), suscrito por el Director de la DISAFILPA, en el cual se NOTIFICA al administrado ROBERTO SALAZAR PUENTE DE LA VEGA (propietario registral) la Resolución Gerencial N° 684-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 17 de octubre de 2025;



Que, mediante CARTA N° 0687-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 22 de octubre de 2025, obrante a fojas (268), suscrito por el Director de la DISAFILPA, en el cual se NOTIFICA a la administrada KELLY PIPA MANGUINURI (solicitante) en su calidad de Secretaria General del Asentamiento Humano SAN JULIAN I, la Resolución Gerencial N° 684-2025-GRI-GERDAGRI-L de fecha 17 de octubre del 2025;



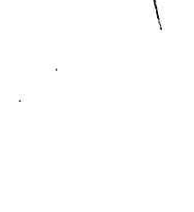
Que, de la revisión de las documentaciones se observa la Resolución Directoral N° 2885-74-DGRA-AR, de fecha 23 de diciembre de 1974, obrante a fojas (41-42), que adjudica a título gratuito la PARCELA N° PQC-17 de tres hectáreas y cinco mil cuatrocientos metros cuadrados (3 Has. 5,400 m²) de extensión superficial, integrante de la Parcelación "QUISTOCOCHA" II Etapa a favor de don MANUEL PEREA PEREZ, bajo los alcances del Decreto Ley N° 20653, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva;



Que, del presente caso se ha evidenciado que el propietario primigenio don MANUEL PEREA PÉREZ, NO SE HA DEDICADO A LA EXPLOTACION AGRICOLA QUE LE FUERA ADJUDICADO A TITULO GRATUITO, ni mucho menos ha demostrado o probado que estos propietarios subsecuentes se hayan dedicado a la explotación agrícola, de tal actitud no se ha demostrado en este proceso que la unidad agrícola se haya destinado a los fines para los cuales ha sido adjudicado (explotación agrícola), incluso el ultima propietario registral ROBERTO SALAZAR PUENTE DE LA VEGA, lo cual pone en evidencia, que la explotación económica para la cual fue adjudicado, se ha DESNATURALIZADO POR COMPLETO. Por lo que corresponde que el predio vuelva a dominio del ESTADO;



Que, según el asiento registral N° DOS del Título Archivado, se evidencia compraventa del predio rustico SAN JULIAN I-PQC-17 ubicado en la carretera Iquitos-Nauta km 2.5 con Partida Electrónica N° 04000143, obrante a fojas (34), se aprecia que el administrado ROBERTO SALAZAR PUENTE DE LA VEGA casado con AMELIA ISABEL MARTINEZ BARRIENTOS, han adquirido la propiedad registrada en esta partida, en virtud de haberla comprado, por la suma de \$/15,000.00 dólares americanos;



Que, mediante asiento C00004 de la copia literal de la Partida Electrónica N° 04000143, obrante a fojas (28), se evidencia la cancelación de asiento registral, toda vez que el administrado ROBERTO SALAZAR PUENTE DE LA VEGA adquiere el inmueble registrado en esta partida, en merito a la Resolución Judicial N° 16 del 09/02/2018, expedido por el juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, que resuelve: DECLARAR NULA e insubsistente la Resolución Gerencial General Regional N° 607-2016-GRL-GGR del 30 de abril del 2016 y ORDENA restablecer las cosas a la situación legal existente antes de la emisión de dicho acto administrativo, y asimismo se levanta la anotación de Reversión inscrita en el asiento C00002 de esta partida;

Que, mediante proceso de Formalización y Saneamiento de Predios Rurales realizado por la Dirección Regional Agraria Loreto, según Oficio N° 1116-2014-GRL-DRA/DISAFILPA N° 717 del 21/07/2014 y Certificación de Información Catastral N° 1320-GRL-DRAL-2014 el área del predio registrado en esta Partida se rectifica a una extensión superficial de 3 ha. 6625.97 m² tal y como consta en el Asiento B00001;

Que, por otro se tiene el asiento D00001 de la copia literal de la antedicha partida electrónica obrante a fojas (27) en la que el señor ROBERTO SALAZAR PUENTE DE LA VEGA conviene en INMOVILIZAR TEMPORALMENTE ESTA PARTIDA (P.E. N° 04000143) POR EL PLAZO DE DIEZ (10) AÑOS, contados desde la fecha del asiento de presentación, transcurrido el mismo caduca de pleno derecho. Al respecto se debe hacer notar lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, sobre cancelación e inscripción registral; que establece, que la resolución ejecutiva regional que dispone la reversión del predio, es



Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 286 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026



título suficiente para que la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) proceda a cancelar todo tipo de derechos, aun cuando figure en los asientos, registrales el nombre de terceros, con la consiguiente inscripción a favor del Estado representado por el Gobierno Regional. Sin perjuicio de ello, también se tiene lo regulado en el numeral 6.6.1. del inciso 6.6. de la DIRECTIVA N° 08-2013-SUNARP-SN, "DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INMOVILIZACION TEMPORAL DE PARTIDAS DE PREDIOS" aprobado por Resolución N° 314-2013-SUNARP-SN, del 25 de 11 de 2013, que estipula que la inscripción o anotación de un mandato judicial, acto administrativo, o decisión arbitral que se presenta en forma posterior al asiento de inmovilización, no impedirá la inscripción de actos posteriores;



Que mediante Resolución Directoral N° 006-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, de fecha 12 de mayo de 2025, obrante a fojas (57-60), se resuelve **DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REVERSION AL DOMINIO DEL ESTADO** del predio rustico denominado "PARCELA PQC-17" inscrito en la Partida Registral N° 04000413 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° IV, Sede Iquitos, ubicado en el sector de la carretera Iquitos-Nauta Km. 03, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, adjudicado a Título Gratuito a favor de Manuel Perea Pérez, con el área de 3 Has. 5,400 m2. En ese sentido se debe iniciar el procedimiento al amparo de la Ley N° 28667 modificado por la Ley N° 31854 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI;



Que, mediante Carta N° 0233-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 12 de mayo de 2025, obrante a fojas (61), se Notifica a la solicitante KELLY PIPA MANGUINURI Secretaria General del Asentamiento Humano SAN JULIAN I, la Resolución Directoral N° 006-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, del 12.05.2025 que resuelve: **DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REVERSION AL DOMINIO DEL ESTADO** del predio rustico denominado PARCELA PQC-17 inscrita con Partida Registral N° 04000143;



Que, mediante Carta N° 0425-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 22 de julio de 2025, obrante a fojas (94), se Notifica al administrado ROBERTO SALAZAR PUENTE DE LA VEGA propietario registral del predio rustico denominado PQC-17, la Resolución Directoral N° 006-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA del 12.05.2025 que resuelve: **DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REVERSION AL DOMINIO DEL ESTADO** del predio rustico denominado PARCELA PQC-17 inscrita con Partida Registral N° 04000143. Así como informarle que se programó la INSPECCIÓN DE CAMPO para el día VIERNES 08 DE AGOSTO DEL 2025 A HORAS 12:30;



Que, mediante ACTA DE DIAGNOSTICO FÍSICO LEGAL con fecha 30 de mayo del 2025, obrante a fojas (65), el Equipo Técnico de la Dirección de Saneamiento Físico Legal-DISAFILPA, realizo la georreferenciación del Predio Rustico denominado Parcela "PQC-17-QUISTOCOCHA", para determinar su ubicación y fines correspondientes;

Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N° 3645112, de fecha 04 de junio del 2025, obrante a fojas (70-73) se tiene como respuesta a la solicitud de Publicidad Registral presentado a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP para fines correspondientes;

Que, mediante EXPEDIENTE DE DIAGNOSTICO FISICO LEGAL N° 091-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/EMMJ-SPFP, de fecha 25 de julio de 2025, obrante a fojas (83-93), recepcionado el 31 de julio de 2025 por mesa de partes de la DISAFILPA;

Que, mediante MEMORANDO N° 393-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA N° 0199, de fecha 01 de agosto del 2025, obrante a fojas (95), se solicita a la Agencia Agraria de Maynas publicar en un espacio visible (periódico mural) la NOTIFICACIÓN POR CARTEL por un espacio de tres días consecutivos, la fecha de INSPECCION DE CAMPO a realizarse el día viernes 08 de agosto del 2025, en el predio rustico denominado "PQC-17";



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 286 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026



Que, mediante Oficio N° 1762-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA N° 1201, de fecha 01 de agosto del 2025, obrante a fojas (96) se solicita a la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista publicar en un espacio visible (periódico mural) la NOTIFICACIÓN POR CARTEL por un espacio de tres días consecutivos, la fecha de INSPECCION DE CAMPO a realizarse el día viernes 08 de agosto del 2025, en el predio rustico denominado "PQC-17";



Que, mediante Oficio N° 1758-2025-GRL GERDAGRI-L/DISAFILPA N° 1197, de fecha 01 de agosto del 2025, obrante a fojas (97) se solicita a la Municipalidad Provincial de Maynas publicar en un espacio visible (periódico mural) la NOTIFICACIÓN POR CARTEL por un espacio de tres días consecutivos, la fecha de INSPECCION DE CAMPO realizarse el día viernes 08 de agosto del 2025, en el predio rustico denominado "PQC-17";



Que, mediante Publicaciones el Diario LA REGION con fechas 04, 05 y 07 de agosto del 2025, obrante a fojas (99-101), se NOTIFICA POR CARTEL a las personas que tengan interés sobre el predio rustico denominado "PQC-17-QUISTOCOCHA", cuyo propietario primigenio es el señor MANUEL PEREA PEREZ casado con la señora LUCILA TELLO CHOTA, sobre la diligencia de INSPECCION DE CAMPO a realizarse el día viernes 08 de agosto del 2025 a horas 12:30 pm, a fin de poner en conocimiento a todos los interesados;



Que, mediante CARTA NOTARIAL N° 1341 del 07 de agosto del 2025, obrante a fojas (126-128), suscrito por OCTAVIO PINEDO BARRETO apoderado del administrado ROBERTO SALAZAR PUENTE DE LA VEGA, el cual solicita se ABSTENGA A REALIZAR INSPECCIÓN DE CAMPO del predio rustico denominado PQC-17-QUISTOCOCHA con P.E. N° 04000143;



Que, mediante ACTA DE INSPECCION DE CAMPO de fecha 08 de agosto del 2025, obrante a fojas (131-134), siendo las 11:00 am. en el predio rustico denominado PQC-17 - Quistococha, ubicado en la carretera km. 2.5, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto; el Equipo Técnico de la Dirección de Saneamiento Físico Legal -DISAFILPA, realizó la Inspección de Campo donde se pudo constatar que el predio ha sido desnaturalizado para los fines que fue adjudicado de forma agrícola, por el contrario, se visualizó e identifico la posesión del Asentamiento Humano SAN JULIAN; que en el recorrido de la inspección ocular se georreferenció el predio PQC-17 - Quistococha, donde se puede constatar que el predio ha sido desnaturalizado para los fines que fue adjudicado de forma agrícola. Se visualizó e identifico la posesión del AA.HH. San Julián PQC-17 que cuentan con 300 lotes material rústico y noble, cuentan con luz individual, agua, no cuentan con desagüe, cuentan con 2 iglesias, canchita etc. El propietario registral y el representante legal del Asentamiento Humano, ambas partes no presentaron documentación en la presente diligencia se hizo la Georreferenciación del área ocupada por el Asentamiento Humano San Julián - PQC-17, y señalando mediante un croquis de ubicación, los cuales se llevó a cabo la diligencia de forma pacífico y con la presencia del AA. HH.;

Que, mediante INFORME TECNICO LEGAL N° 475-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/SPFP-EMMJ, de fecha 25 de noviembre del 2025, obrante a fojas (300-319) recepcionado por la DISAFILPA el 28 de noviembre de 2025, de los documentos que obran en el expediente y de lo expresado en el presente informe se llega a la siguiente conclusión: 7.1. Que, GERDAGRI-LORETO, tiene competencia prevista en la ley para los procedimientos de reversión de predios rurales a favor de El Estado; 7.2. Que, el procedimiento de REVERSION se encuentra amparado en la Ley N° 28667, modificada por la Ley N° 31854 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-2024-MINAGRI; 7.3. Que, el predio rustico PQC-17 no cuenta con actividad agropecuaria, ni cobertura vegetal, ni purmas, ni el posicionamiento por parte de propietario registral, se encuentra en posesión del asentamiento Humano SAN JULIAN I, así mismo, se encuentra actualmente sobre el área urbana o de expansión urbana del distrito de San Juan Bautista; 7.5. Que, se remita a la Gerencia General del Gobierno Regional de Loreto para que se pronuncie por la REVERSION DEFINITIVA TOTAL del predio rustico denominado "PQC-17", inscrito en la Partida Registral N° 04000143 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IV - SEDE IQUITOS, Oficina Registral de Maynas; por la causal de incumplimiento para los fines que se ha adjudicado señalado en el Art. 1° y 2° de la Ley N° 28667, modificado por la Ley N° 31854 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI; 7.6. Que, se declare la CANCELACIÓN de los ASIENTOS posteriores



Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 286 -2026-GRL-GR

Belén,

27 de mayo del 2026

al Contrato de Adjudicación a Título Gratuito, Inscrito en la Partida Registral N° 04000143 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IV –SEDE IQUITOS, Oficina Registral de Maynas; asimismo recomienda derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia de la GERDAGRI, a fin de que se resuelva LA RESOLUCION DEL CONTRATO DE ADJUDICACION A TITULO GRATUITO N° 2874/74 del 31 de diciembre de 1974, del predio rústico denominado: PQC-17 con Partida Electrónica N° 04000413, ubicado en la carretera Iquitos Nauta km. 2.5, por haber incumplido los fines agrarios para los cuales fue adjudicado y al haberse evidenciado que no existe actividad agrícola alguna, de acuerdo a los señalado anteriormente, se de la reversión y cancelación de los asientos posteriores a su primera adjudicación, conforme al Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, Artículo 10.2 y Artículo 12;

Que mediante Resolución Gerencial N° 863-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 05 de diciembre de 2025, se resuelve DECLARAR LA RESOLUCION DE FORMA TOTAL EL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2885-74-DGRA-AR de fecha 23 de diciembre del 1974, del predio rústico denominado: PQC-17 QUISTOCOCHA con partida electrónica N° 04000143, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, departamento de Loreto; adjudicado bajo los alcances del Decreto Ley N° 20653. Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, por el incumplimiento de las condiciones para las que se adjudicó, concordante con lo señalado en el Art. 5) literal b) y 11° inciso 11.1) del Reglamento de la Ley N° 28667 del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, asimismo, se DISPONER, la cancelación de todos los Asientos de inscripción posteriores del derecho del adjudicatario primigenio y de cualquier asiento donde conste inscrito algún otro derecho sobre el predio rústico denominado "PQC-17 QUISTOCOCHA", inscrito en la P.E N° 04000143, así como las cargas y gravámenes que constan en la partida submatéria;

Que, en fecha 15 de enero de 2026, el señor ROBERTO SALAZAR PUENTE DE LA VEGA, presenta Escrito Deduciendo Excepción de Prescripción Extintiva, Caducidad y Cosa Juzgada, contra la Resolución Gerencial N° 863-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 05 de diciembre del 2025 obrante a fojas (402-418), asimismo con Escrito de fecha 26 de febrero presenta alegatos con los mismos argumentos, obrantes a fojas (425-427); sobre la prescripción extintiva y caducidad, - argumenta que por el tiempo transcurrido: 51 años, título otorgado el 23 de diciembre del año 1974 a favor del que en vida fue, señor Manuel Perea Pérez, por lo que ha operado la prescripción y la caducidad, señalado en el Artículo 2001 y siguiente del Código Civil. La acotada normativa mencionada por el recurrente, difiere sobre la potestad del estado que, a través del Gobierno Regional de Loreto, ejerce la función de control del patrimonio público y del cumplimiento del bienestar social; siendo esta función la aplicación de la Ley N° 28667 - modificada mediante la Ley N° 31854, y en aplicación del reglamento, emitido mediante Decreto Supremo N° 005-2024- MIDAGRI. Ahora bien, la misma naturaleza de la adjudicación del predio "PQC-17" QUISTOCOCHA, bajo al amparo del Decreto Ley N° 20653, se encontraba sujeto a condiciones previstas en los artículos 65° y 29° del citado Decreto, así como en la Clausulas QUINTO y SEXTO estipuladas en el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 2874/74, es decir en cláusulas resolutoria de pleno derecho, como lo señala en su artículo 65°. - Se rescinde el contrato de adjudicación por: a) Abandonar la unidad agrícola; Ceder el uso total o parcial de la unidad agrícola; (...); d) Vender o transferir parcialmente por cualquier título sus derechos sobre la unidad agrícola adjudicada, sin autorización del Ministerio de Agricultura; (...); y el artículo 29°.- (...); asimismo en la cláusula SETIMO del Contrato señala que: El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las clausulas anteriores, será causal suficiente para la rescisión del presente contrato;

Que de los acotados escritos presentados por el administrado.- argumenta que ya se ha operado la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD en aplicación del inciso 1, art. 2001 del Código Civil (10 años), no aplicarla dentro del ámbito del procedimiento de reversión puesto que esto se rige por principios de Derecho Público y no por el plazo de prescripción civil, máxime, si las condiciones por las que fueron aceptadas por el propietario primigenio en el año 1974, estas fueron incumplidas (art. 65, Inciso d) por consiguiente, al ser esta una condición resolutoria legal no se otorgó una propiedad absoluta, sino una sujeta a la condición de explotación; al no cumplirse la condición el derecho del adjudicatario nunca se consolidó plenamente. "Cabe precisar que la facultad de control del Estado se manifiesta en la potestad del Gobierno Regional de Loreto -



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 286 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026



GOREL de revertir predios cuando se incumplen las condiciones de la ley especial (Decreto Ley N° 20653). Dado que esta norma establece un régimen de propiedad distinto al civil, el Código Civil tiene carácter supletorio, mientras que la normativa agraria y administrativa es de aplicación preferente". Asimismo, plantea **Excepción de cosa juzgada** del predio PQC-17 – QUISTOCOCHA, inscrito en la P.E. N° 04000143, señalando que nuevamente se pretende Revertir a dominio del Estado, mediante la Resolución N°. 863-2025-GRL-GERDAGRI-L.- argumenta que ya fue revertida a dominio del Estado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 335-2015-GRL-DRA-L, de fecha 10 de diciembre del 2015, y la Resolución Gerencial General Regional N° 607-2016-GRL-GGR, del 30 de abril del 2016; los cuales fueron anulados por el órgano judicial, mediante Resoluciones judiciales, firmes ejecutoriadas; que tiene carácter de cosa juzgada, referido al Exp. 00887-2016-0-1903-JR-CI-01. Al deducir esta excepción, se argumenta que el predio "PQC-17" ya fue objeto de un pronunciamiento firme que anuló una reversión anterior (bajo la Ley 28259) basado en la causal de abandono o el incumplimiento de las condiciones de la adjudicación, el cual restableció las cosas a la situación legal existente antes de la emisión de dicho acto administrativo. No obstante, al planteamiento del administrado es menester señalar que esto no impide iniciar un nuevo procedimiento de reversión; en el presente caso el procedimiento actual de reversión, se basa en una causa distinta: la reversión por ocupación de asentamiento humanos bajo los alcances de la Ley 31854 que modifica la Ley 28667 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, que declara de necesidad pública la reversión de estos predios para fines de vivienda exclusiva de asentamientos humanos, ocupados antes del 31 de diciembre de 2020, por lo que carece de objeto mayor pronunciamiento al respecto;

Que, asimismo del acotado Escrito de fecha 15 de enero de 2026, presentada por el señor ROBERTO SALAZAR PUENTE DE LA VEGA, en su numeral 19, **INFIERE** de haber interpuesto recurso impugnatorio de Apelación con fecha 28 de octubre de 2025, obrante a fojas (350-360) que pese al tiempo la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario NO HA EMITIDO NINGUNA RESOLUCION CONCEDIENDO Y/O NEGANDO LA APELACION, interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 684-2025-GRL-GERDAGRI-L del 17 de octubre del 2025, en la cual se Resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la NULIDAD interpuesto por el administrado ROBERTO SALAZAR PUENTE DE LA VEGA contra la Resolución Directoral N° 006-2025-GRL-GERDAGRI-DISAFILPA de fecha 12 de mayo del 2025, obrante a fojas (57-60) que resuelve: **DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REVERSION AL DOMINIO DEL ESTADO** del Predio Rustico denominado "PARCELA PQC-17" inscrito en la Partida Registral N° 04000143 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral N° IV, Sede Iquitos. Se aprecia que el administrado presentó recurso impugnatorio de apelación contra una Resolución que da inicio a un procedimiento administrativo de reversión al dominio del Estado. Es menester indicar que la propia norma que regula la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, señala en su numeral 11.1 y 11.3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 005-2024-MINAGRI, que dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución contractual, el propietario registral puede presentar recurso administrativo de apelación, contra una resolución directoral regional que resuelve de forma total o parcial el contrato o acto jurídico de adjudicación, dicho recurso es elevado juntamente con el expediente al Gobierno Regional para ser resuelto mediante resolución ejecutiva regional con la que queda agotada la vía administrativa; por consiguiente el recurso de apelación está reservado para resolver impugnaciones sobre actos que resuelven el fondo del asunto, no para actos de trámite iniciales, siendo así que la resolución que da inicio un procedimiento administrativo no es una **resolución final** que determina el resultado, por consiguiente no es impugnabile;

Que, el Capítulo II del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, manifiesta sobre el procedimiento administrativo de Reversión de predios rústicos a dominio del Estado, la misma que son los siguientes: 1) Inicio del procedimiento de reversión, 2) Diagnóstico físico legal, 3) Notificación para la inspección de campo, 4) Inspección de campo, 5) Emisión del informe técnico legal de la inspección de campo, 6) Emisión del acto resolutorio, 7) Cancelación e inscripción registral;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 286 -2026-GRL-GR

Belén,

27 de mayo del 2026

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28667-Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, ADJUDICADOS A TÍTULO ONEROSO con fines agrarios ocupados por Asentamientos Humanos, modificada por la Ley N° 31854, en ese sentido, el presente reglamento en su artículo 1° señala que tiene por objeto establecer el procedimiento para la reversión al dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a TÍTULO ONEROSO Y/O GRATUITO por el Estado con fines agrarios, bajo el imperio de cualquier norma, incluyendo el Decreto Legislativo N° 838, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidos, previa resolución de los respectivos contratos o actos jurídicos siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y, con fines exclusivos de vivienda por asentamientos humanos, previamente reconocidos como tales por los gobiernos locales correspondientes a su jurisdicción, ubicados dentro o fuera de las zonas de expansión urbana de las ciudades;

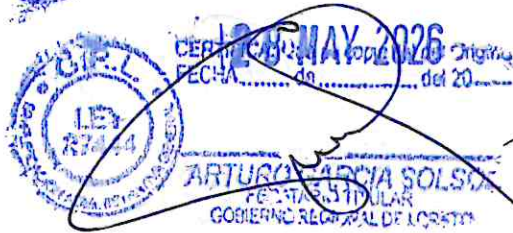
Que, en el CXCVI Pleno Registral celebrado el 21 de setiembre de 2018 se señaló que: "Así, las causales de caducidad o rescisión de la adjudicación son indesligables de la adjudicación. Esto es, no puede pretenderse que por el transcurso del tiempo dichas causales de caducidad o reversión ya no surtan efectos, pues la adjudicación se sujetó a dichas restricciones. Es cierto que algunas de estas causales están sujetas a plazo, mientras otras no están sujetas a plazo (como la variación del fin para lo cual fue adjudicado el terreno sin autorización). Sin embargo; se reitera que dichas causales de rescisión o caducidad son indesligables de la adjudicación misma, por lo que no podrán estar sujetas a plazo de extinción por caducidad, como no está sujeta a plazo de extinción por caducidad la adjudicación;

Que, el Pleno Registral ha señalado en la Resolución N° 1227-2017-SUNARP-TR-L de fecha 05 de junio del 2017, lo siguiente: "(...) 8. Como se aprecia la **propiedad estatal adjudicado con cláusula de reversión es una propiedad relativa**, porque la adjudicación será controlada y supervisada por el Estado, porque éste adjudica predios eriazos con la finalidad de tutelar interés generales, como la necesidad de vivienda o de espacios industriales específicos, la recuperación de la calidad de vida en la ciudad, el fomento de la producción agraria, entre otros. Así, la **Cláusula de reversión será una sanción a una carga que tendrá que soportar el predio**";

Que, la Ley N° 28667 fue modificada por la Ley N° 31854 - Ley que Declara la Reversión de Predios Rusticas al Dominio del Estado, Adjudicados a Título Oneroso, con fines Agrarios, Ocupados por Asentamientos Humanos, donde el artículo 1° señala lo siguiente:

"Declarase de interés nacional y de necesidad pública la reversión al dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito por el Estado con fines agrarios, bajo el imperio de cualquier norma, incluyendo el Decreto Legislativo 838, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidos, previa resolución de los respectivos contratos o actos jurídicos, siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y con fines exclusivos de vivienda por asentamientos humanos, previamente declarados como tales por los gobiernos locales correspondientes, ubicados dentro o fuera de las zonas de expansión urbana de las ciudades".

Que, en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Ley N° 28667, se estable las condiciones de los predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito por el Estado, con fines agrarios, que pueden ser materia del procedimiento de reversión tienen las siguientes condiciones: a) Fueron adjudicados en el marco del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 265-70-AG; del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario; del Decreto Ley N° 20653, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva; del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades nativas y de desarrollo agrario de la Selva y Ceja de Selva; y, del Decreto Legislativo N° 838, Facultan al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 286 -2026-GRL-GR

Belén,

27 de mayo del 2026

comunidades ubicadas en áreas de población desplazada. b) Incumplimiento de las condiciones para las que fueron transferidas que consiste en que las tierras adjudicadas no han sido dedicadas a la actividad agropecuaria y se encuentren ocupadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 por un asentamiento humano reconocido por la autoridad municipal. c) No se trata de un territorio de propiedad de comunidades campesinas y/o comunidades nativas. Consecuentemente la transferencia del predio por el adjudicatario original a un tercero, distinto a una entidad pública, no es impedimento para su reversión a favor del Estado;

Que, mediante el Reglamento de la ley N° 28667, ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI señala en su Artículo 11°.- **Emisión del acto resolutivo: 11.1 Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la emisión del informe técnico legal y levantado el plano y memoria descriptiva del área sujeta a reversión, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura o de la Gerencia Regional Agraria o de la unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional, emite el dictamen legal respectivo y, posteriormente, se emite la resolución directoral regional que resuelve de forma total o parcial el contrato o acto jurídico de adjudicación, en caso se haya verificado el Incumplimiento de las condiciones para las que se adjudicó y siempre que el predio se encuentre ocupado por el asentamiento humano con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, conforme al plano y memoria descriptiva que forman parte de la resolución; 11.2 De no cumplirse las condiciones que justifiquen la reversión, la Dirección Regional de Agricultura o la Gerencia Regional Agraria o la que haga sus veces en el Gobierno Regional, emite el acto administrativo disponiendo la conclusión del procedimiento. 11.3 Dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución contractual, el propietario registral puede presentar recurso administrativo de apelación. Dicho recurso es elevado, conjuntamente con el expediente, al Gobierno Regional, que resuelve mediante resolución ejecutiva regional, con la que queda agotada la vía administrativa. El acto administrativo que dispone la conclusión del procedimiento es recurrible a través del recurso de apelación por el asentamiento humano a través de su representante legal, y es resuelto mediante resolución ejecutiva regional, con la que queda agotada la vía administrativa; 11.4 De haber quedado consentida la resolución emitida en los términos del numeral 11.1 del artículo 11° del presente Reglamento, se remite el expediente al Gobierno Regional, a fin de que expida la resolución ejecutiva regional que disponga la reversión del predio, en forma total o parcial, al patrimonio del Estado; asimismo, en caso corresponda, la independización del área materia de reversión; y, la consiguiente inscripción en el Registro de Predios a nombre del Estado representado por el Gobierno Regional; y el Artículo 12°.- **Cancelación e Inscripción Registral**, del mismo cuerpo normativo señala que: "La resolución ejecutiva regional que dispone la reversión del predio, es título suficiente para que la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) proceda a cancelar todo tipo de derechos, aun cuando figure en los asientos registrales el nombre de terceros, con la consiguiente inscripción a favor del Estado representado por el Gobierno Regional. La Dirección Regional de Agricultura o la Gerencia Regional Agraria o la unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional realiza las gestiones del caso ante la Oficina Registral de la SUNARP, adjuntando la resolución directoral regional, la resolución ejecutiva regional y los planos autorizados";**

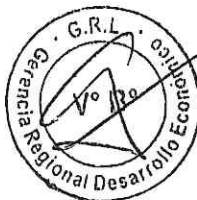
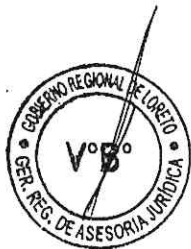
Que, el Artículo 217° del T.U.O de la Ley N° 27444, a través de sus numerales 217.1 y 217.2 precisa, Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 286 -2026-GRL-GR

Belén,

27 de mayo del 2026



Que, de la evaluación y análisis al presente procedimiento de reversión, se tiene la **Resolución Gerencial N° 863-2025-GRL-GERDAGRI-L**, de fecha **05 de diciembre de 2025**, en la cual se resuelve DECLARAR LA RESOLUCION DE FORMA TOTAL EL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2885-74-DGRA-AR de fecha 23 de diciembre del 1974, del predio rústico denominado: PQC-17 QUISTOCOCHA con Partida Electrónica N° 04000143, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, departamento de Loreto, adjudicado bajo los alcances del Decreto Ley N° 20653. Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, por el incumplimiento de las condiciones para las que se adjudicó, concordante con lo señalado en el Art. 5) literal b) y 11° inciso 11.1) del Reglamento de la Ley N° 28667 del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, asimismo, se DISPONE la cancelación de todos los Asientos de inscripción posteriores del derecho del adjudicatario primigenio y de cualquier asiento donde conste inscrito algún otro derecho sobre el predio rústico denominado "PQC-17 QUISTOCOCHA", inscrito en la P.E N° 04000143, así como las cargas y gravámenes que constan en la partida submateria; y, asimismo el Asentamiento Humano SAN JULIAN I fue reconocido mediante Resolución Gerencial N° 052-2017-GM-MDSJB, de fecha 01 de marzo de 2017, obrante a fojas (47-48); con lo que se da cumplimiento a los requisitos de la norma de reversión; pero además ha quedado evidenciado que dicho predio no cumplió con los fines de la adjudicación, esto es, fines agropecuarios tanto por el propietario primigenio como por el propietario registral;

Que, en ese sentido podemos afirmar que el presente proceso ha respetado escrupulosamente el debido proceso y la legalidad señalados en los Artículos 7° 8° 9° 10° 11° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, Reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria Ley N° 31854, referido al procedimiento de reversión del predio rustico denominado "PQC-17", en posesión del Asentamiento Humano San Julián I. En consecuencia, tratándose de un acto jurídico administrativo de adjudicación, se debe proceder a la **REVERSIÓN TOTAL** del predio rústico denominado "**PARCELA PQC-17**" QUISTOCOCHA, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrito en la Partida Electrónica N° 04000143 del Registro de la Propiedad Inmueble la Zona Registral N° IV – Iquitos, de 3 ha. 6625.97 m², al amparo de la Ley N° 28667 modificado por Ley N° 31854 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, al haberse verificado el incumplimiento de las condiciones para las que se adjudicó primigeniamente a MANUEL PEREA PEREZ; figurando actualmente como titular registral ROBERTO SALAZAR PUENTE DE LA VEGA; y además de estar ocupado por el Asentamiento Humano SAN JULIAN I, con fines de vivienda desde antes del 31 de diciembre de 2020; y, precisando que la emisión del acto resolutivo es indelegable, se disponga emitir la Resolución Ejecutiva Regional de conformidad con el numeral 11.4 del artículo 11° y el artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria Ley N° 31854;

Estando a lo expuesto, al **Informe Legal N° 302-2026-GRL-GGR -GRAJ**, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DISPONER LA REVERSIÓN TOTAL AL PATRIMONIO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, el predio rústico denominado "**PARCELA PQC-17**" QUISTOCOCHA, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrito en la Partida Electrónica N° 04000143 del Registro de la Propiedad Inmueble la Zona Registral N° IV – Iquitos, de 3 ha. 6625.97 m², al amparo de la Ley N° 28667 modificado por Ley N° 31854 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI.



CERTIFICADO DE REGISTRO
FECHA: 27 MAY 2026
ARTURO GARCIA SOLIS
FEDATARIO PUBLICO
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RIO Amazonas
PERU - BRASIL
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 286 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026



ARTÍCULO 2°.- DISPONER LA CANCELACIÓN DEL ASIENTO DE ADJUDICACION Y TODOS LOS ASIENTOS REGISTRALES POSTERIORES que corresponde al predio rústico denominado "PARCELA PQC-17" QUISTOCOCHA, inscritos en la Partida Electrónica N° 04000143, aun cuando figure derechos a nombre de terceros.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER LA INSCRIPCIÓN A FAVOR DEL ESTADO, representado por el Gobierno Regional de Loreto, del predio rústico denominado "PARCELA PQC-17" QUISTOCOCHA, signado con Partida Electrónica N° 04000143.



ARTÍCULO 4°.- DISPONER A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO DE LORETO a realizar las gestiones del caso ante la Oficina de Registro de la Propiedad Inmueble la Zona Registral N° IV- Iquitos - SUNARP, adjuntando la resolución directoral regional y la resolución ejecutiva regional que dieron merito a la reversión.

ARTÍCULO 5°.- Dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme lo establece el numeral 11.3, del artículo 11° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria Ley N° 31854.



ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente Resolución, a las instancias correspondientes y a las partes involucradas para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Jorge Chávez Silva
Gobernador Regional



